



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-286/2024 Y
SX-JDC-770/2024, ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: NUEVA
ALIANZA OAXACA E INOCENTE
CASTELLANOS ALEJOS²**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y NANCY NATALIA
BENÍTEZ ZÁRATE**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de noviembre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral y de la ciudadanía, promovidos por Nueva Alianza Oaxaca, por

¹ Al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se le podrá mencionar únicamente como juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora, parte promovente o promoventes.

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán,³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ así como por Inocente Castellanos Alejos, por propio derecho y ostentándose como otrora candidato a primer concejal del referido ayuntamiento, postulado por el citado partido político, respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia de treinta de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁵ en el expediente RIN/EA/49/2024 —emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SX-JRC-263/2024 y su acumulado—, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Sustanciación de los medios de impugnación federales	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Tercero interesado	11

³ En adelante Consejo Municipal.

⁴ Posteriormente podrá referirse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

CUARTO. Causal de improcedencia.....	13
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.....	16
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.	21
SÉPTIMO. Prueba reservada.....	22
OCTAVO. Cuestión previa	24
NOVENO. Estudio de fondo	30
R E S U E L V E	82

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, esto debido a que fue acertada la decisión del Tribunal local de analizar las treinta y siete casillas impugnadas a través de la causal de nulidad consistente en presión sobre el electorado y no por irregularidades graves y generalizadas, pues las manifestaciones expuestas por el partido actor en aquella instancia se encontraban dirigidas a examinar los actos de presión que en su consideración vulneraban la secrecía del voto.

Por otra parte, con independencia de la valoración realizada por el Tribunal responsable respecto de los instrumentos notariales aportados por Nueva Alianza, lo cierto es que, las presuntas irregularidades asentadas en dichos documentos no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al juicio de la ciudadanía, los argumentos del actor resultan **inoperantes**, pues la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido por dicha parte promovente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los diversos SX-JRC-263/2024 y SX-JDC-725/2024,⁶ se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el IEEPCO, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y las concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el estado de Oaxaca.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁷ se celebró la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos señalados en el párrafo anterior, en específico del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El seis de junio el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebró la sesión especial de cómputo, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas⁸

⁶ Los cuales se citan como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las sentencias de esos juicios son hechos notorios en términos del artículo 15 de esa misma ley.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁸ Datos obtenidos según consta en el acta de cómputo municipal, la cual obra a foja 572 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-286/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	9,091	Nueve mil noventa y uno
	25,657	Veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete
	1,125	Mil ciento veinticinco
	12,716	Doce mil setecientos dieciséis
	966	Novecientos sesenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	Doce
VOTOS NULOS	2,281	Dos mil doscientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	51,848	Cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho

4. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

5. **Medio de impugnación local.** El once de junio, el partido político Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó recurso de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de la mencionada elección, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente RIN/EA/49/2024 del índice del Tribunal local.

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

6. Primera sentencia local. El trece de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas y realizar la recomposición de la votación, la cual fue del tenor siguiente:⁹

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	8,899	Ocho mil ochocientos noventa y nueve
	25,064	Veinticinco mil sesenta y cuatro
	1,099	Mil noventa y nueve
	12,404	Doce mil cuatrocientos cuatro
	949	Novecientos cuarenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	Doce
VOTOS NULOS	2,201	Dos mil doscientos uno
VOTACIÓN TOTAL	50,628	Cincuenta mil seiscientos veintiocho

7. Impugnación federal. El dieciocho de septiembre, la parte actora presentó escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. Con las cuales se radicaron los expedientes SX-JRC-263/2024 y SX-JDC-725/2024, del índice de esta Sala Regional.

⁹ Datos según consta del propio ejercicio de recomposición que realizó el Tribunal Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

8. **Sentencia federal.** El dieciséis de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación.

9. **Sentencia impugnada.** El treinta de octubre, el Tribunal responsable emitió en cumplimiento a lo precisado en el punto anterior, una nueva determinación en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federales

10. **Presentación de la demanda.** El tres y cuatro de noviembre, Nueva Alianza Oaxaca e Inocencio Castellanos Alejo, respectivamente presentaron escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la resolución referida en punto que antecede.

11. **Recepción y turnos.** El seis y once de noviembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, así como las demás constancias remitidas por el Tribunal local. En mismas fechas, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-286/2024**, y, en su momento, el magistrado presidente por ministerio de Ley acordó la integración del diverso **SX-JDC-770/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos legales

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b)

¹¹ En lo sucesivo Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Acumulación

15. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se cuestiona la sentencia del Tribunal local, dictada en el recurso de inconformidad local RIN/EA/49/2024.

16. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-770/2024** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-286/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Parte tercera interesada

19. En el caso comparece el partido político MORENA, por conducto de las personas que lo representan ante el Consejo Municipal y el Consejo General del IEEPCO, así como Nancy Natalia Benítez Zárate, en su

¹² En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

calidad de presidenta municipal electa, por tanto, se les reconoce el carácter de parte tercera interesada, de conformidad con lo siguiente:¹³

20. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes se ostentan como representantes del partido político, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

21. Oportunidad. Se tiene que los escritos se presentaron en el plazo de setenta y dos horas como se aprecia a continuación:

SX-JRC-286-2024

Plazo de 72 horas	Compareciente	Presentación del escrito de comparecencia
16:01 horas del cinco de noviembre a la misma hora del 08 de noviembre	Karen Arreola Cruz, representante ante el Consejo Municipal y Nancy Natalia Benítez Zárate.	1:34 horas del 07 de noviembre
	Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante ante el Consejo General.	3:34 horas del 08 de noviembre

SX-JDC-770/2024

Plazo de 72 horas	Compareciente	Presentación del escrito de comparecencia
16:00 horas del 04 de noviembre a la misma hora del 07 de noviembre	Karen Arreola Cruz, representante ante el Consejo Municipal y Nancy Natalia Benítez Zárate.	1:34 horas del 07 de noviembre
	Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante ante el Consejo General.	15:59 horas del 07 de noviembre

¹³ En atención al contenido de los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley General de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

22. **Legitimación y personería.** El partido compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse de un partido político que acude por conducto de Karen Arreola Cruz y Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, ostentándose respectivamente como representantes ante el Consejo Municipal y el Consejo General del IEEPCO, representantes del partido que compareció con el mismo carácter ante la instancia local. Así como Nancy Natalia Benítez Zárate, al ostentarse como candidata electa a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

CUARTO. Causal de improcedencia

23. La parte tercera interesada invoca que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimidad de quien promueve el juicio de la ciudadanía SX-JDC-770/2024.

24. Al respecto, aduce que Inocente Castellanos Alejos carece de legitimación ya que la sentencia que controvierte se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que determinó sobreseer el medio de impugnación del actor.

25. Sin embargo, se debe **desestimar** la referida causal de improcedencia, pues si bien en el SX-JRC-263/2024 y su acumulado, este órgano jurisdiccional sobreseyó el medio de impugnación que promovió Inocente Castellanos Alejo, lo cierto es que ello fue a partir de que la presentación de su demanda fue extemporánea y no así porque careciera de legitimación.

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

26. Ello, al actualizarse la extemporaneidad, esta Sala Regional se encontraba impedida a analizar los agravios expuestos en aquel momento, de conformidad con los artículos 8 apartado 1, 9 apartado 3 y 11 apartado 1 de la Ley General de Medios.

27. Sin embargo, en el presente caso se considera que el actor cuenta con legitimación para promover el medio impugnación en atención a la razón esencial de la jurisprudencia 8/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.¹⁴

28. Lo anterior, en el entendido de que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

29. Aunado a ello, se tiene que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.¹⁵

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; así como en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Criterio emanado en el expediente SUP-CDC-5/2013 y la jurisprudencia 1/2014, de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, así como en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

30. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

31. Asimismo, esta interpretación permite sostener que las candidaturas puedan cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

32. En consecuencia, en atención a los artículos 1 y 2 de la Constitución federal, a la luz del principio *pro persona* y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reconoce legitimación e interés al actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-770/2024.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

A. Requisitos generales

33. Los juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

34. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

el nombre, la calidad con la que se ostenta y la firma de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

35. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el treinta y uno de octubre del presente año,¹⁶ por lo que, si las demandas se presentaron el tres y cuatro de noviembre siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.¹⁷

36. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con los requisitos en cuestión, pues los medios de impugnación fueron promovidos por la parte legítima, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, por el partido Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, cuya personería se encuentra colmada, toda vez que fue parte actora en la instancia previa y la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

37. Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE**

¹⁶ Constancias de notificación visibles a fojas 912, 913 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-286/2024.

¹⁷ Esto es así, ya que los medios de impugnación se encuentran relacionados con el proceso electoral local; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁸

38. Por cuanto al juicio de la ciudadanía, tales requisitos se encuentran colmados de conformidad con lo analizado en el considerando previo.

39. Además, de que refieren que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses en atención a la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**¹⁹

40. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

41. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

42. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**²⁰

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

43. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

44. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.²¹

45. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

46. **La violación reclamada pueda ser determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

elecciones.

47. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

48. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

22

49. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque los planteamientos del partido actor tienen como pretensión final la nulidad de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, o bien que se declare la nulidad de 37 casillas de un total de 117 instaladas en dicho municipio, lo que equivale a un treinta y uno punto seis por ciento (31.6%) del total de las casillas, por lo que, en el caso de resultar fundados los agravios, podría traer como consecuencia revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección referida y, en consecuencia, se ordene la realización de una elección extraordinaria.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

50. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique.

51. Esto es así, porque se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tomarán posesión el uno de enero de dos mil veinticinco.

52. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

53. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

54. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

55. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Prueba reservada

56. El trece de noviembre el partido actor presentó un escrito que denominó “alegatos”, a través del cual aportó lo que refirió como una prueba superveniente consistente en un disco compacto; en razón de ello, el magistrado instructor acordó reservar el pronunciamiento de dicha prueba para que fuera el Pleno quien se pronunciara.

57. Ahora bien, el artículo 91, apartado 2, de la Ley General de Medios establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

58. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que el carácter superveniente de un medio de convicción se acredita cuando: **a)** Éste surge después del plazo legal en que la misma debió aportarse; y **b)** Las pruebas surgieron antes de fenecer el mencionado plazo, pero el oferente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

que no estaba a su alcance superar.

59. Con relación al segundo de los supuestos antes mencionados, se advierte claramente que aquél se refiere a pruebas que, no obstante existir previamente, su falta de ofrecimiento o aportación oportuna obedece a causas ajenas a la voluntad de su oferente; mientras que, en el caso del primer supuesto, es inconcuso que tendrán el aludido carácter solo aquellas pruebas cuyo surgimiento posterior también obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente.

60. Se afirma lo anterior pues, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la segunda de las hipótesis en comento; y, por otro, si se otorgara el carácter de superveniente a un medio de convicción cuyo surgimiento con posterioridad al plazo de presentación, obedece a la propia voluntad de su oferente, indebidamente se estaría permitiendo a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que les impone la Ley General de Medios, tal como se establece en la jurisprudencia 12/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.²³

61. En atención a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el caso, la prueba ofrecida por la parte actora reviste el carácter de superveniente, pues del escrito adjunto se advierte que la fecha en que el actor tuvo al alcance el referido audio fue posterior a la presentación de

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

su demanda que dio origen al presente juicio.

62. Lo anterior sin prejuzgar sobre su pertinencia y la relación que guarde con los hechos controvertidos, puesto que eso se relaciona con el fondo del asunto.

OCTAVO. Cuestión previa

63. Previo al estudio de fondo, como antecedentes de la presente controversia, resulta necesario precisar lo siguiente:

64. El seis de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

65. Inconforme con lo anterior, el partido Nueva Alianza Oaxaca promovió un recurso de inconformidad ante el Tribunal local, en el que impugnó noventa y un (91) casillas de las ciento diecisiete (117) que se instalaron en el municipio, alegando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

66. Entre otras cuestiones, desde la instancia local, el partido actor alegó, respecto de treinta y siete casillas, la violación a los principios de libertad y secrecía del voto derivado de que en cada una de ellas las mamparas no tenían instaladas las cortinillas respectivas, aunado a la existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA.

67. Con base en tales planteamientos, el Tribunal responsable, al resolver el recurso de inconformidad, estableció, entre otras cuestiones,

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

que si bien el partido había invocado la causal nulidad del inciso k), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca,²⁴ referente a la nulidad genérica de la votación recibida en casilla, sus planteamientos serían analizados bajo el tenor de la causal establecida en inciso b) del referido artículo.

68. En ese sentido, determinó que no se había acreditado la presión sobre los electores por parte de representantes del partido MORENA, así como una vulneración a la libertad y secrecía del voto, ni que ello fuera determinante para el resultado de la elección.

69. Por otra parte, declaró la nulidad respecto de tres casillas (1714 C1, 1729 C1 y 2539 C1), ya que las personas que integraron las mesas directivas no se encontraban en el encarte ni pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo cual constituye una violación a la normativa aplicable y que afecta la legalidad del proceso.

70. Por tanto, procedió a realizar la modificación de los resultados del cómputo municipal; sin embargo, al no existir un cambio de ganador, determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

71. Inconforme con lo anterior, la parte actora controvertió ante esta Sala Regional la sentencia del Tribunal local, esencialmente porque estimó que el TEEO había incurrido en falta de exhaustividad, debido a que no se pronunció sobre la totalidad de sus planteamientos, además de

²⁴ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

que realizó una incorrecta la valoración de sus pruebas y empleo una indebida metodología de estudio de sus agravios, lo que trajo como consecuencia la modificación de la litis planteada, ya que debió estudiarlos bajo la causal del inciso k), tal como señaló en su demanda local.

72. Al resolver la controversia planteada, este órgano jurisdiccional determinó, en lo que interesa, declarar fundados los agravios del partido actor ya que el Tribunal local omitió exponer las razones del por qué concluyó efectuar el estudio de los agravio que le fueron formulados, con base en el inciso b) y no el K), del invocado artículo 76, de la Ley del de Medios de Impugnación local, además de que valoró indebidamente el material probatorio que obraba en autos, particularmente, los instrumentos notariales, debido a que refirió que se trataban de testimoniales cuando lo cierto es que son documentales públicas.

73. Aunado a que también incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar diversas probanzas que aportó el partido actor en su demanda primigenia, así como al omitir realizar un estudio integral y concatenado de las mismas, relacionadas con la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local.

74. En consecuencia, dictó los efectos siguientes:

(...)

- A. El Tribunal Electoral local deberá emitir una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada justifique el por qué analizó los planteamientos del actor relativos a la violación a los principios de libertad y secrecía del voto (mamparas no tenían instaladas las cortinillas) y la existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA que refirió el actor que configuraban la causal k) por la diversa b), del artículo 76 de la Ley de Medios local.

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

B. Además, en dicha determinación deberá analizar las pruebas consistentes en las actas de jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo; el acta de sesión permanente de la jornada electoral, los instrumentos notariales trece mil quinientos cuarenta y tres y seis mil noventa y dos; las **pruebas técnicas** consistentes en diversas fotografías de diversas casillas relacionadas con la falta de cortinillas en las mamparas, así como el **escrito de protesta** de cinco de junio de esta anualidad que aportó el partido actor en la instancia local.

Asimismo, **deberá de analizar todos los elementos probatorios referidos y los demás que obren en autos** de manera adminiculada, exhaustiva e integral, **así como de manera conjunta y no fragmentada**, que guarden relación con los planteamientos que hizo valer la parte actora en la instancia local relativos a la violación a los principios de libertad y secrecía del voto y coacción al electorado, lo que, a estima del partido actor, a su vez ocasionó presión sobre el electorado.

A dichas pruebas deberá darles el valor probatorio correspondiente, de conformidad con la Ley de Medios local y deberá valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

C. Realice el estudio correspondiente de la casilla **2538 C1** que precisó el partido actor en su demanda primigenia, de conformidad con los parámetros precisados en el inciso anterior.

D. El dictado de la nueva determinación deberá realizarse dentro del plazo de **quince días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria, tomando en consideración que, al estar relacionada la controversia con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

F. Por otra parte, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios **c) y d)** relativos al **indebido análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios local y de la incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales**, queda firme lo razonado por el TEEO en la sentencia impugnada, con relación a dichas temáticas de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

75. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió nueva resolución en el recurso de inconformidad RIN/EA/49/2024, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

76. Ahora bien, ante esta Sala Regional la parte actora impugna, únicamente, el estudio que realizó el Tribunal local respecto de las siguientes treinta y siete casillas: 038-B1, 1715-B1, 1715-C2, 1716-B1, 1716-C1, 1717-C2, 1717-C3, 1720-C1, 1721-B1, 1723-B1, 1723-C1, 1726-C2, 1726-C3, 2527-C1, 2537-B1, 2537-C1, 2537-C2, 2567-B1, 2540-B1, 2540-C1, 2565-C1, 2565-C2, 2566-B1, 2566-C2, 1726-B, 1726-C1, 1726-C4, 1726-E1, 2505-B, 2538-B, 2538-C1, 2563-B, 2563-C1, 2563-C2, 2565-B, 2563-C3, 2566-C1.

NOVENO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

77. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca o, en su caso, de la votación recibida en diversas casillas.

78. Para alcanzar tal pretensión, tanto el partido actor, como el actor del juicio ciudadano, exponen de manera coincidente los siguientes agravios:

a) Indebida reclasificación de la causal de nulidad planteada en la instancia local

79. La parte actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local analizara los agravios que expuso, respecto de treinta y siete casillas, por la causal de nulidad del inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios local y no por el inciso k), tal como se solicitó en su escrito de demanda primigenia, lo que a su consideración se traduce en una indebida motivación y vulneración al principio de legalidad, pues realizó el estudio por una causal que no fue le planteada.

80. En ese sentido, a partir de lo argumentado en su escrito de demanda local, la parte promovente considera que de manera indebida la autoridad responsable motivó el cambio de causal, pues con base en los hechos que narró se actualizaba la causal genérica, ya que precisó que el día de la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves sustanciales de forma generalizada plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, precisando la falta de cortinillas en treinta y siete mamparas, así como la presencia en dichos centros de votación de personas vinculadas al partido MORENA.

81. De igual manera, refiere que el Tribunal responsable obvió, como parte de su estudio, que en las treinta y siete casillas impugnadas se vulneraron diversos principios constitucionales, entre ellos, el de secrecía del voto.

82. Así, la parte actora considera que si bien podría estimarse que la causal contemplada en el inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios local, contiene elementos relacionados con la presión o coacción del voto, no se debe de perder de vista que su verdadera intención fue acreditar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

irregularidades sistemáticas y generalizadas que se suscitaron en las casillas impugnadas, por lo que resulta incorrecto que el Tribunal local analizará de manera individual dichas casillas, pues dejó de estudiar el contexto general que se hizo valer.

83. De igual forma, los promoventes refieren que esta Sala Regional fue clara al ordenar al Tribunal local de manera categórica que no solo fundamentara su determinación, sino que también la motivará, tomando en cuenta los hechos y agravios que hizo valer en la demanda local, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable reclasificara sus argumentos relativos a la actualización de la causal de nulidad del inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medio local y los analizara por la causal de nulidad del inciso b) de mismo precepto legal.

84. Lo anterior, pues en estima de la parte actora, la causal de nulidad del inciso b), del citado precepto normativo, no menciona de manera específica la falta de cortinillas, sino que refiere concretamente a la presión sobre los electores, los cuales son actos objetivos de intimidación, por ello, considera que, al no encontrarse en una causal específica, su planteamiento tenía que ser analizado a la luz de la causal genérica de nulidad prevista en el mencionado inciso k).

85. En ese sentido, argumenta que la autoridad responsable no realizó el estudio en los términos que ordenó esta Sala Regional, ya que los hechos que hizo valer actualizaban una causal distinta a la finalmente analizada por el Tribunal local, de ahí que estime absurdo e ilógico dicho análisis, pues si bien en las documentales públicas que ofreció se advierte presión sobre el electorado, también lo es que se refiere con mayor énfasis a la falta de cortinillas y, por tanto, una vulneración a la secrecía del voto,

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

de ahí que los hechos no podían ser subsumidos a la hipótesis prevista en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medio local, por lo que se advierte una evidente falta de observancia de principios constitucionales.

86. Asimismo, la parte actora manifiesta que las tesis de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)” y “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”, con las cuales el Tribunal local pretendió justificar el análisis por la causa b), resultan inaplicables, pues dichos criterios se refieren a la presión sobre los electores, no respecto a la vulneración a la secrecía del voto, ya que la secrecía es accesoria a la presión, y la misma es una irregularidad grave.

87. Finalmente, la parte promovente señala que la autoridad responsable de manera indebida motivó y fundamentó su actuar, y que al momento de hacer ese estudio individual de casillas dejó de lado el estudio constitucional propuesto en su demanda local.

b) Indebida valoración de pruebas

88. La parte actora considera que el Tribunal local incurrió en una indebida valoración de las pruebas que aportó, consistentes en las fotografías y los diversos instrumentos notariales, ya que razonó que estos no eran suficientes para acreditar los hechos alegados.

89. Lo anterior, en estima de la parte promovente, resultó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

incongruente, ya que, en un primer momento, estableció que los instrumentos notariales tenían valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios local; sin embargo, de manera posterior refirió que ese valor probatorio se refería únicamente a su forma, no obstante, esto no implicaba que pudieran acreditar los hechos que se pretendían probar.

90. En ese sentido, la parte actora considera que las tesis que utilizó el Tribunal local para sustentar el valor probatorio que les otorgó a los instrumentos notariales no resultaban aplicables, las cuales fueron “PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY MIENTRAS QUE SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA” y “PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”.

91. Lo anterior, porque se trata de tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no son vinculantes, máxime que tienen su origen en ejecutorias que no guardan relación alguna con el caso en concreto y menos con la materia de estudio.

92. Así, la parte actora manifiesta que el instrumento notarial es una documental pública y su valor es de prueba plena, y nada tiene que ver en cuanto a su forma como erróneamente lo sostuvo el Tribunal local.

93. Igualmente, la parte actora considera que la tesis de rubro “DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ES INCONSTITUCIONAL”, tampoco resultaba aplicable al caso en concreto, ya que tiene su origen en la materia penal, por lo que resulta evidente que existió una indebida valoración probatoria por parte de la autoridad responsable.

94. Así, reitera que el instrumento notarial es una documental pública con pleno valor probatorio, sin desconocer que esta admite prueba en contrario, siempre que sea de la misma calidad, y no como erróneamente lo sostuvo el Tribunal local, únicamente otorgando un valor prácticamente indiciario, refutando lo que en ella se consigna.

95. En ese mismo sentido, el partido actor señala que el precedente que utilizó el Tribunal responsable, emitido por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JRC-237/2021, debía analizarse de manera cuidadosa y no aplicarlo de manera directa.

96. Ello, pues en dicho precedente se señaló que los instrumentos notariales son documentos públicos con pleno valor probatorio, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar irregularidades graves que justifique la nulidad de una elección, ya que es necesario que estas pruebas se respalden por otros elementos que refuercen su contenido como las actas de jornada electoral o los escritos de incidentes.

97. En ese sentido, si bien el precedente citado da un parámetro de valoración, no se podía estimar que dicho asunto aplicara de manera inmediata al caso bajo análisis, pues incluso con los medios de prueba aportados se advertía la irregularidad alegada y el hecho de que esas irregularidades no se asentarán en algunos de los puntos de la documentación electoral no quiere decir que no sucedieran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

98. Incluso, el actor refiere que dicho precedente fue analizado por violencia y presión en el electorado y en él mismo sólo existió una fe de hechos notariales, contrario a su caso, en el que se existieron dos actas notariales, lo cual evidencia que no resultaba aplicable el citado precedente como incorrectamente estimó el Tribunal local.

99. Asimismo, la parte actora señala que respecto a la eficacia probatoria de los instrumentos notariales es importante precisar su valor jurídico, pues este tipo de documentales son prueba plena con presunción de veracidad que sólo puede ser destruida en un juicio, tal como lo señala la tesis aislada de rubro “ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO”, de la cual se advierte que lo único que se puede desvirtuar mediante una prueba en contrario es la veracidad de lo que se narró ante la presencia de un fedatario público.

100. Así, la parte actora considera que el Tribunal local debía realizar una valoración correcta de los instrumentos notariales, con los cuales se acreditaban las irregularidades consistentes en la ausencia de cortinillas en diversas mamparas y la presencia de personas identificadas con el partido MORENA, lo cual se veía robustecido con el análisis concatenado de las fotografías y los escritos de protesta aportados, advirtiéndose así la violación a la secrecía del voto.

101. Incluso, el Tribunal local debía tomar en cuenta los escritos presentados por Nancy Natalia Benítez Zarate y el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, donde fueron coincidentes en sus manifestaciones respecto a la falta de cortinillas en las casillas, y si bien argumentaron que esto se debió a la

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

aplicación de un protocolo sanitario, este no resultaba aplicable, pues no existió un comunicado oficial de la autoridad sanitaria que justificara la utilización de ese protocolo.

102. En ese sentido, sostiene que el Tribunal local partió de una premisa equivocada en cuanto a que el partido actor tenía que acreditar que en la jornada electoral existió la falta de cortinillas en treinta y siete casillas, cuando en realidad dicha situación ya estaba acreditada a partir de lo asentado en los instrumentos notariales que aportó, lo cual quedó robustecido con las demás pruebas que obraban en autos.

c) Incorrecto estudio de la causal de nulidad

103. La parte promovente señala que en las treinta y siete casillas que el Tribunal local analizó por la causal b), relativa a ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, dicha autoridad hizo depender su estudio a partir de la correlación que hizo de las pruebas aportadas con la documentación electoral que obraba en autos, poniendo en duda en duda la veracidad de lo consignado en los dos instrumentos notariales.

104. En ese sentido, la parte actora inserta una tabla de las treinta y siete casillas que impugnó, señalando que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable fue errónea, pues argumentó que en ninguna de ellas se acreditaba la irregularidad alegada, es decir, la falta de cortinillas y la presencia de personas vinculadas con el partido MORENA, cuando de las propias actas notariales sí se advertía, restándole valor a partir de la valoración que hizo de la documentación electoral que obraba para cada una de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

105. Así, el inconforme considera que la autoridad responsable inobservó lo ordenado por esta Sala Regional, ya que no valoró el material probatorio de manera concatenada y adminiculada, pues si bien la propia sentencia impugnada estudió las treinta y siete casillas controvertidas, siempre lo hizo de manera individual, sin tomar en cuenta que era un hecho acreditado la falta de cortinillas a partir de lo asentado en los instrumentos notariales, los cuales eran coincidentes con las fotografías aportadas.

106. Sin embargo, el Tribunal local incorrectamente señaló que del material probatorio no se podía concluir cuándo fueron suscitadas las regularidades que hizo valer; empero, el solo hecho de que las mamparas no contaran con cortinillas, sumado al hecho de que la ciudadanía emitió su sufragio en condiciones que violentaban su libertad y secrecía del voto, era razón suficiente para declarar la nulidad de la elección.

107. De igual manera, el Tribunal local tampoco consideró que Nueva Alianza Oaxaca no tuvo representantes en todas las casillas por lo que no pudo presentar escritos de protesta en el momento oportuno respecto de la irregularidad que se hizo valer, cuestión por lo que acudió al fedatario público y a los medios de prueba técnica.

108. Incluso, señala que en la sesión permanente manifestó las irregularidades que se suscitaron en la jornada electoral, mismas que el secretario fue omiso en asentarlas en el acta, aunado a que las consejerías fueron omisas en realizar el recorrido que había solicitado para que se verificaran las circunstancias que se estaban desarrollando.

109. De igual manera, incorrectamente la autoridad responsable sostuvo que a través de la oficialía electoral se pudieron constatar los hechos

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

denunciados; sin embargo, en consideración de la parte actora la actuación de dicha oficialía tiene el mismo valor probatorio que una fe notarial, cuestión que a la postre el mismo Tribunal local afirmaría que no se tenía una correlación entre esta actuación de la autoridad y las actas electorales.

110. Además, el Tribunal responsable incorrectamente señaló que el escrito de protesta presentado por el partido Nueva Alianza ante los consejos General y Municipal del Instituto Electoral local carecía de inmediatez al presentarlo hasta el cinco de junio; sin embargo, el argumento es erróneo, ya que el partido actor se apegó a lo establecido el artículo 63 de la Ley de Medios local, por lo que no podía considerarse que carecía de inmediatez, puesto que la propia normativa le permitía presentarlo hasta antes de que iniciara la sesión de cómputo correspondiente, la cual inició el seis de junio y el escrito de protesta se presentó el cinco anterior.

d) Indebido actuar del Tribunal local

111. La parte actora señala que esta Sala Regional no debe pasar inadvertido el indebido actuar del Tribunal local, pues de manera incorrecta y bajo el supuesto derecho de acceso a la justicia de la tercera interesada de la instancia primigenia, atendió su solicitud de realizar una diligencia para mejor proveer, la cual consistió en requerir a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías en Oaxaca un informe sobre la expedición de los instrumentos notariales que presentó como pruebas documentales, informe con el que incluso, de manera indebida, la autoridad responsable dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuestión que fue incorrecta aun y cuando dicho informe no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

tomara en cuenta para la emisión de la sentencia impugnada.

112. En ese sentido, la parte actora señala que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad de las actuaciones procesales, pues inadvirtió que ya estaba cerrada la instrucción del medio de impugnación local, por lo que no existía razón o justificación válida para realizar los requerimientos solicitados por los terceros interesados.

113. A partir de lo anterior, la parte promovente señala que, pese a que impugnó el acuerdo de veintiocho de octubre emitido por la magistratura instructora, en la cual se realizó la referida diligencia, en la sentencia impugnada se tuvo por improcedente, por ello solicita que dichas actuaciones no sean tomadas en cuenta por esta Sala Regional.

B. Metodología de estudio

114. Los planteamientos de la parte actora serán analizados en el siguiente orden. Primero, se examinará de manera individual el planteamiento precisado en el inciso a). Posteriormente, serán analizados de manera conjunta los identificados con los incisos b) y c) al estar íntimamente relacionados y, finalmente el inciso d).

115. Lo anterior no depara perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden en que se estudien sus disensos, sino que se examinen de manera integral los conceptos de agravio expuestos en la demanda. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

LESIÓN”.²⁵

C. Consideraciones del Tribunal local

116. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-263/2024 y su acumulado, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que, por una parte, justificó por qué se analizarían los argumentos del partido actor relacionados con la presunta violación a la libertad y secrecía del voto, así como la presión sobre el electorado por parte de MORENA bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local y no en la causal que hizo valer en su demanda local.

117. Al respecto, señaló que a partir de la jurisprudencia 40/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**” se precisó que la causal de nulidad del inciso k) no puede integrarse con hechos que podrían estar inmersos en alguna hipótesis de las causales de nulidad específicas.

118. Así, de los hechos expuestos por el partido actor como la inexistencia de cortinillas en las mamparas y la presencia de personas que supuestamente eran simpatizantes de MORENA, encuadraban en la causal específica establecida en el inciso b) consistente en violencia física o presión sobre los funcionarios o el electorado, de manera tal que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación.

²⁵ Consultable en en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

119. Por ello, declaró improcedente la pretensión del partido actor de intentar encuadrar los hechos denunciados dentro de la causal genérica al existir un supuesto específico para su análisis.

120. Por otra parte, la autoridad responsable determinó que las pruebas aportadas por el partido recurrente no eran suficientes para acreditar las irregularidades que alegaba, pues la prueba técnica y a los escritos de protesta merecían valor indiciario, y si bien los instrumentos notariales merecían valor probatorio pleno, ello era únicamente por cuanto, a su forma, al cumplir con los requisitos legales para ser admitidos.

121. Así, una vez analizadas las pruebas de manera integral, exhaustiva y adminiculada, el Tribunal local estableció que el partido intentaba probar que, en las treinta y siete casillas controvertidas, además de carecer de cortinillas, había diversas personas cerca de las mamparas las cuales ejercieron presión sobre el electorado.

122. Sin embargo, no se acreditaba la presión alegada, pues las fotografías aportadas no contenían elementos que las ubicaran en las casillas controvertidas durante el desarrollo de la jornada electoral ni se podía establecer alguna acción tendente a influir el ánimo del electorado al momento de emitir su voto o permita evidenciar o presumir la intervención de personas vinculadas a algún partido político.

123. Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que en la documentación electoral no se advertían indicios de irregularidades que respaldaran los hechos alegados por Nueva Alianza Oaxaca, pues son dichas documentales las que tienen valor probatorio pleno y eficacia probatoria; sin embargo, de ellas no fue posible advertir o establecer los hechos denunciados.

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

124. Aunado a que, si bien los partidos Revolucionario Institucional, MORENA, Verde Ecologista y Fuerza por México manifestaron que en diversas casillas ocurrieron actos como la compra de votos o la toma de fotografías dentro de las mamparas, entre otros; de los recorridos realizados por el presidente y secretario del Consejo Municipal a las casillas cuestionadas, no se constató ninguna de las citadas irregularidades, las cuales incluso motivaron los recorridos.

125. De ahí que, al no existir los elementos de prueba suficientes y necesarios para desvirtuar la presunción de validez de la elección, el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

126. Ahora bien, ante esta Sala Regional la parte actora controvierte medularmente la indebida reclasificación de la causal de nulidad planteada ante el TEEO, así como una indebida valoración probatoria y el incorrecto estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local.

127. De ahí que, se proceda con el análisis de los agravios expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

D. Postura de la Sala Regional

Argumentos del SX-JDC-770/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

128. Primeramente, es de señalar que a juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por Inocente Castellanos Alejos son **inoperantes** porque la impugnación de la sentencia que controvierte deriva de un acto consentido, como se explica a continuación.

129. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: a. que el acto exista; b. que agravie a la parte quejosa; y c. que ésta haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva o que se haya conformado con el mismo o bien, admitido por manifestaciones de voluntad.

130. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

131. De ahí que es importante que las y los promoventes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

132. En el presente caso, los argumentos expuestos por Inocente Castellanos Alejos, respecto de la indebida reclasificación de la causal de nulidad que planteó Nueva Alianza Oaxaca, la indebida valoración de pruebas y el incorrecto estudio que realizó el Tribunal responsable

²⁶ Véase la tesis de rubro “**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

previamente señalados, son ineficaces para revocar la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.

133. Esto es así porque esos planteamientos fueron hechos valer por el partido político que lo postuló, a través del recurso de inconformidad local y no por la persona candidata ahora promovente, quien estuvo en posibilidad plena de formular los argumentos dirigidos a anular la elección desde el medio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia.

134. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el Tribunal local dictó la sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SX-JRC-263/2024 y su acumulado, que ahora se impugna, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

135. Por ello, si la parte actora consideraba que le causaba una afectación la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; entonces debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente y no esperar al dictado de la sentencia que ahora combate.

136. De modo que la persona candidata estuvo en posibilidad plena de formular los planteamientos dirigidos a anular la elección desde el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por el partido que lo postulo.

137. Bajo esa premisa, esta Sala Regional determina que la persona candidata, ahora actor, está imposibilitada para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación del partido Nueva Alianza Oaxaca; de ahí que los agravios planteados sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.

138. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JRC-277/2024 y acumulado; SX-JRC-321/2021, SX-JDC-1281/2021 y acumulado; SX-JDC-1308/2021 y acumulados, y SX-JDC-1409/2021.

139. Lo anterior no genera una posible denegación de justicia al ciudadano, pues se advierte que los planteamientos formulados en su escrito de demanda son similares a los expuestos por Nueva Alianza Oaxaca, por lo que la pretensión de Inocente Castellanos Alejos será igualmente analizada.

Argumentos del SX-JRC-286/2024

a) Indebida reclasificación de la causal de nulidad planteada en la instancia local

140. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento del partido actor resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

141. Este Tribunal Electoral ha señalado que en aquellos casos en que la parte actora invoque una causal de nulidad en diversas casillas, pero de la lectura del agravio se advierta que realmente pretende hacer valer una

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

causal distinta, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, se atenderá a la verdadera causa de pedir de la parte promovente, pudiendo analizar las casillas mediante la causal de nulidad correcta.

142. Ello al amparo de la jurisprudencia 4/1999, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**²⁷

143. Al respecto también conviene señalar que la jurisprudencia 40/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**²⁸ precisa que la causal de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 75 de la Ley General de Medios, no puede integrarse con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden, se estima correcto que, pese a que el partido actor señaló ante la instancia local que en treinta y siete casillas se actualizaba la causal de nulidad que contempla el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios local, la cual establece que la votación recibida en una casilla será

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; lo cierto es que la causal que realmente se ajustaba a las irregularidades descritas en tales casillas correspondía a la causal consistente a ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, tal como estimó el Tribunal local.

144. Lo anterior, debido a que la base argumentativa de Nueva Alianza Oaxaca consistió en la afectación a los principios de libertad y secrecía del voto, ya que en las casillas cuestionadas faltaban las cortinillas en las mamparas; aunado a que personas identificadas con el partido MORENA, podían ver el sentido de la votación de las personas que participaron en la jornada electoral, por lo que en su consideración se ejerció presión sobre el electorado pues estas se vieron impedidas a emitir su voto si ser observadas por el resto de los electores, así como por los representantes del mencionado instituto político.

145. Aunado a lo anterior, en las propias fotografías que aportó el partido actor a su escrito de demanda local describió, en cada una, los hechos supuestamente suscitados el día de la jornada electoral, los cuales tildó de presión por parte de personas aparentemente de MORENA.

146. Así, tal como estimó la autoridad responsable dichas conductas encuadraban en la causal específica de presión sobre el electorado contemplada en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios local, ya que el legislador, al establecer esta causal de nulidad, buscó proteger

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

precisamente la libertad y secrecía de la votación, elementos que el partido actor consideró vulnerados en la elección.

147. En efecto, el mencionado inciso b), establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla, en ese tenor, la referida disposición normativa sanciona cualquier acto que implique o tenga por finalidad ejercer violencia o presión sobre los electores de modo que se afecte la libertad o el secreto del voto

148. De ahí que sea evidente que las casillas indicadas por el partido actor en la instancia previa fueron debidamente analizadas bajo la causal adecuada, esto es, presión en el electorado, pues como el propio actor lo refiere, los hechos señalados implican que presuntamente los electores no estuvieron en aptitud de emitir su voto libre de toda presión o intimidación.

149. Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JRC-273/2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, ACUMULADOS.

150. En ese sentido, y contrario a lo que refiere la parte actora, resultaban aplicables la jurisprudencia 24/2000 de rubros: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”²⁹ y la tesis CXIII/2002 de rubro: “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”³⁰

151. Ello, pues el estudio realizado por la autoridad responsable implicaba hacer un ejercicio que atendiera a la supuesta presión que sufrió el electorado el día de la elección y si los principios de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del voto habían sido vulnerados, ello, con la finalidad de tener certeza respecto a los resultados de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas y que estos expresaran fielmente la voluntad de la ciudadanía y no estuvieran viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

152. Ahora, la parte promovente también parte de una premisa incorrecta en cuanto a que las treinta y siete casillas impugnadas no debían ser analizadas en lo individual si no en su conjunto y atendiendo a las irregularidades graves plenamente acreditadas.

153. Lo anterior, pues como ya se señaló, el estudio realizado por el Tribunal local por la causal de nulidad de presión sobre el electorado fue correcto, lo que, en vía de consecuencia, conllevó que se realizara un estudio particular de cada casilla cuestionada para efecto de determinar si en ellas se acreditaba la irregularidad denunciada.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

154. Incluso, contrario a lo que refiere la parte promovente, ya hubiese sido por la causal b) o la k) del artículo 76 de la Ley de Medios local, el Tribunal local tenía la imperiosa obligación de realizar un estudio en lo particular de las treinta y siete casillas para efecto de determinar si estas se acreditaban las irregularidades y si estas eran determinantes para el resultado de la votación.

155. Lo anterior, pues no debe perderse de vista que el artículo 76 de la Ley de Medios local refiere lo siguiente:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

b) **Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores**, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

[...]

k) **Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral** o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

156. Como se puede observar, el análisis que pretendía Nueva Alianza Oaxaca ante la instancia local tenía que realizarse forzosamente en cada una de las casillas impugnadas, pues dicho precepto normativo subsume el estudio de todas y cada una de las causales a realizarse bajo un estándar individual, pues el mismo establece los supuesto bajo los cuales podrá decretarse precisamente la nulidad de votación recibida en casilla, esto es, tanto el inciso b) como el inciso k), son casuales de nulidad de votación recibida en casilla y no de nulidad de elección, ello implica que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

los hechos alegados por los que se aduzca la actualización de alguna de las causales previstas en el invocado artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación local, debe analizarse de manera específica con relación a la casilla en que se aduzca que ocurrieron los hechos.

157. Más aún cuando, como en el caso, el partido actor las identificó en lo particular y realizó manifestaciones tendentes a cuestionar cada una por la supuesta presión que se ejerció sobre el electorado el día de la jornada electiva, ante la falta de cortinillas y la presencia de representantes de MORENA en cada uno de los centros de votación que impugnó.

158. Es por lo anterior, que contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal local de manera correcta determinó analizar los hechos controvertidos a la luz del inciso b), de 76 de la Ley de Medios de Impugnación local, lo cual motivó y fundamentó debidamente para el estudio por dicha causal de las casillas impugnadas.

b) Indebida valoración de pruebas y c) incorrecto estudio de la causal

159. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la parte actora resultan **ineficaces**, tal como se explica a continuación.

Marco normativo

160. El artículo 14 de la Ley de Medios local establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, podrán ser ofrecidas y admitidas: las documentales públicas y privadas; las técnicas (cuando por su naturaleza no requiera de perfeccionamiento); la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; la

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

confesional; la testimonial y la pericial.

161. De la mencionada ley se desprende que existen dos tipos de documentales: las públicas y las privadas; siendo las privadas, aquellas que pueden ser aportadas por las partes, las cuales deben estar relacionadas con sus pretensiones, siendo aquellos documentos donde no intervino ninguna autoridad o persona investida de fe pública.

162. Dentro de las documentales públicas, que indica el artículo antes citado tenemos:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los Instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

163. En relación con el alcance y valor probatorio respecto de las documentales públicas, tenemos que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno siempre y cuando no sean objetadas en cuanto a la veracidad y autenticidad de los hechos que refieren, como lo establece el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

artículo 16, apartado dos, del ordenamiento legal invocado.

164. En cuanto a las documentales privadas son indiciarias, y sólo con la suma de todo el demás material probatorio, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, como se menciona en el mismo artículo en el apartado 3.

165. Por su parte el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, señala que el notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

166. Asimismo, el artículo 83 y 84 de la ley antes referida disponen que el acta notarial es el instrumento autorizado por el notario en su protocolo, en el cual se consignan hechos con su firma y sello, que el notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos y entre los hechos que puede consignar son, entre otros, hechos materiales que aprecie con los sentidos.

167. Es de señalarse que, de los preceptos antes citados, se sigue que la valoración probatoria que realice el órgano jurisdiccional al momento de resolver algún asunto puesto a su escrutinio debe ajustarse a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

168. Ahora bien, la valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial, dado que exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificativa de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva

169. Lo anterior se refuerza con la tesis I.2o.P. J/30 de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO”**.³¹

170. Con relación a las reglas de valoración probatoria, cabe precisar que el juez u órgano que resuelve, al valorar los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

171. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**³²

³¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, p. 1381.

³² Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Circuito Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia (Civil), p. 744.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

Caso concreto

172. Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que si bien le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal local valoró de manera incorrecta las actas notariales aportadas por Nueva Alianza Oaxaca, pues, por un lado les dio pleno valor probatorio al ser documentales públicas expedidas por personas investidas de fe pública, por otra, limitó su alcance al tomarlas como meros indicios que no probaban lo alegado por el partido actor; no obstante, dichos medios de prueba resultan insuficientes para considerar que con que con ellos la parte actora acreditó su dicho.

173. Lo anterior, debido a que, tal como lo señaló el Tribunal local en la sentencia impugnada, las pruebas presentadas por el partido promovente, consistentes en fotografías y documentos notariales, son insuficientes para considerar que los hechos alegados tienen el alcance de generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

174. Al respecto, resulta necesario precisar que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, las actas notariales exhibidas por Nueva Alianza contaban con valor probatorio pleno respecto de los hechos materiales que los fedatarios percibieron por sus sentidos durante el tiempo del recorrido realizado y el de su estadía en cada uno de los centros de votación como lo asentaron en dichas actas.

175. Lo anterior resulta relevante, pues el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, señala que el notario esta investido de fe pública y los documentos que expide, como las actas de hechos, son considerados documentales públicas con pleno valor probatorio.

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

176. Ahora, este tipo de documentales no se deben confundir con las testimoniales, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las testimoniales, no constituyen prueba plena, pues se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público y no propiamente que fuera el notario que diera fe de los hechos que se relatan en un instrumento notarial; por lo que, este medio de prueba sólo puede aportar valor indiciario, tal como lo señala la jurisprudencia 11/2002 de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.³³

177. En el caso de las fe de hechos, debe considerarse que cuando el acta notarial recae sobre la actuación que despliega el fedatario público para dar fe sobre hechos materiales los cuales pueden ser observados o percibidos por los sentidos, tal como señala la ley del notariado, el valor probatorio del instrumento no se limita únicamente a una formalidad para su admisibilidad, ya que en estos casos el notario público cuenta con una fe pública que da seguridad jurídica de que lo que aprecia con sus sentidos implica una veracidad sobre los hechos que percibe.

178. Respecto a lo anterior, es preciso señalar que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste.

179. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica; ello, atendiendo a lo razonado en la tesis 1a. LI/2008 de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”.

180. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local valoró de manera incorrecta las actas notariales aportadas por el partido actor, pues les restó valor probatorio en cuanto a su alcance convictivo.

181. En ese sentido, a partir de una correcta valoración probatoria la autoridad responsable debió considerar las actas notariales como documentales públicas con pleno valor probatorio, que por sí mismas acreditaban los hechos alegados por el partido actor, es decir, la falta de cortinillas en las mamparas de las casillas impugnadas y la presencia de personas con las características descritas por los propios fedatarios públicos.

182. No obstante, las anteriores consideraciones, deviene relevante establecer que, con independencia de que se tuviera por acreditado el hecho señalado por el partido actor, es decir; la falta de cortinillas en las mamparas de las casillas impugnadas y la presencia de las personas a que aluden los fedatarios públicos, ello no implica necesariamente que dicha irregularidad resultara determinante para el resultado la votación emitida en dichas casillas.

183. Pues, si bien se parte de la premisa de que en efecto en las treinta y siete casillas no se contaron con cortinillas en las mamparas y la

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

presencia de personas aparentemente vinculadas con un partido político, de tales hechos acreditados en los documentos notariales no puede concluirse indubitablemente que en esos centros de votación se vio trastocada la secrecía del voto como lo alega la parte promovente y que ello resultó determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas.

184. Ello, pues en el procedimiento de votación establecido en el Sistema Electoral Mexicano, se ha buscado establecer elementos que tiendan a generar las condiciones y asegurar que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto de manera libre y secreta, ejemplo de ello es la utilización de mamparas y urnas transparentes, elementos que tiene como finalidad asegura la confidencialidad en el momento en que el elector ingresa en la mampara para emitir su voto.

185. En ese sentido, la utilización de cortinillas en las mamparas es un elemento **adicional** que tiene como finalidad contribuir a garantizar que el electorado pueda emitir su voto de manera secreta en la casilla el día de la jornada electiva, pues la mampara tiene diversos componentes que tienen por objeto salvaguardar la privacidad de las personas que emiten su voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

186. Al respecto, el artículo 253, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé de manera implícita la existencia de los canceles electorales o los elementos modulares y ordena que en cada casilla se garantice la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que se asegure plenamente el secreto del voto.

187. En cuanto a los componentes del cancel electoral o mampara se tiene que cuenta, entre otros, separadores centrales, laterales y cortinillas con la impresión de la leyenda “*EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO*”,³⁴ así el hecho de que el cancel o mampara electoral no contenga alguno de sus elementos, por sí mismo no puede traducirse en la vulneración a la secrecía del voto.

188. Lo anterior, pues el cancel o mampara contiene más elementos que garantizan que no se afecte la confidencialidad del voto, como lo son las separaciones laterales y centrales, aunado a que el funcionariado de casilla puede en todo momento intervenir en casos de que se advierta que se están vulnerando las medidas de seguridad del equipo electoral, ello como parte del correcto desarrollo de la jornada electoral

189. Incluso en la pasada contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, aprobó el acuerdo INE/CCOE011/2021, mediante el cual implementó el “*Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud,*

³⁴ Véase ACUERDO INE/CG292/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS Y LA PRODUCCIÓN DE LOS MATERIALES ELECTORALES Y DEL LÍQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SUS ANEXOS 4.1 y 4.2

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

para la operación de las casillas únicas el día de la Jornada Electoral” en el cual se establecieron medidas sanitarias que el funcionariado de mesa directiva de casilla debía atender, entre otras cosas, el retiro de las cortinillas del cancel electoral como medida de prevención para la propagación o transmisión del virus.

190. De dicho acuerdo, se estimó que el retiro de las cortinillas no era un aspecto que trastocara la secrecía del voto, pues el cancel electoral contaba con otros elementos que garantizaban el ejercicio pleno de la votación.

191. Ahora, si bien los documentos notariales cuentan con pleno valor probatorio respecto de los hechos que los fedatarios percibieron por sus sentidos durante el tiempo del recorrido realizado y su estadía en los centros de votación, lo cierto es que aun tomando en cuenta su contenido no se pueden advertir elementos que acrediten la determinancia de la irregularidad denunciada por el partido actor.

192. En efecto, las fes notariales dan cuenta de lo siguiente:

DOCUMENTO NOTARIAL 1
Notario público número 81, instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres.
EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA , siendo las once horas con treinta minutos del día dos de Junio del año dos mil veinticuatro, ante mi Licenciado EDILBERTO JIMENEZ MURAT , Titular de la Notaría Pública Número Ochenta y Uno, del Estado con residencia en esta Ciudad, HAGO CONSTAR ----- ----- Que ante mí comparece el ciudadano NELSON HERNÁNDEZ PÉREZ en su calidad de representante del Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con domicilio en Privada de Mangales número ciento cinco, Colonia Reforma, quien me solicita que me constituye en el Parque Central de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca sitio en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, domicilio que se encuentra en las casillas para la jornada electoral de este día dos de junio del presente, toda vez que ha recibido diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

llamadas de algunas incidencias que están ocurriendo al momento que las personas quieren ejercer su voto, por lo que con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, me trasladé y constituí en compañía del compareciente, hasta el parque central de ese Municipio y bien cerciorado de ser el domicilio en el que estoy ubicado, todavía es que se encuentran unas letras monumentales que dicen Xoxocotlán y se encuentra frente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y el ciudadano NELSON HERNÁNDEZ PÉREZ manifestándome que toda vez que recibió múltiples llamadas por parte de los representantes generales de casillas correspondiente a las secciones donde me manifestaban que los funcionarios de casilla habían quitado las cortinas de la mampara de votación donde ya no se podía ejercer el voto de manera libre y secreta, perteneciente a la sección 2537 donde pudimos verificar que dicha situación era verídica por lo cual procedí a certificar que las mamparas correspondientes a las casillas básica 1, contigua 1 y contigua 2 donde la gente no puede ejercer su voto de manera libre y secreta dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunos con dispositivos móviles. Después nos trasladamos a la sección 1720 en la UPN en caminó a la zanjita sin número, Colonia Noche buena código postal 71233 atrás del cbtis 259 y se verificó que la casilla contigua 1 efectivamente que la mampara no tenía instalada la cortinilla que permite votar de manera libre y secreta, donde la gente no dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunos con dispositivos móviles. Una vez certificada dicha situación nos trasladamos a la sección 2563 que se encuentra ubicado en la secundaria Genaro V. Vásquez dónde pudimos tampoco tienen la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreto en las casillas básica 1, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 y también se puede observar gente cercana a las mamparas visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos dado que se encontraba diversas personas cerca de las mamparas y algunos con dispositivos móviles; una vez certificada esta situación procedimos a trasladarnos a la sección 2565 ubicada en la escuela primaria vespertina Ricardo Flores Magón en prolongación Moctezuma número 10, colonia centro, código postal 71230 de Santa Cruz Xoxocotlán a un costado del panteón 2, donde pudimos observar que las mamparas donde se emite el sufragio no contaban con las cortinillas para llevar a cabo el voto de manera libre y secreta, así como se encontraban diversas personas cerca de la mampara y algunas con dispositivos móviles, esto se podía observar en las mamparas pertenecientes a las casillas básica 1, contigua 1, contigua 2, posteriormente nos dirigimos a la sección 1721 en la cancha deportiva en la Colonia Rufino Tamayo calle Eloy Pérez Aquino sin número código postal 71233 en donde se certificó que la casilla básica no contaba con la cortinilla en la mampara así como gente muy cercana a la casilla no podía ejercer el voto de manera libre y secreto, una vez certificado dicho acto nos dirigimos a la sección 2540 en la cancha deportiva en la colonia unión ubicada en la primera privada en la unidad sin número, código postal 71233 en donde pudimos observar la falta de cortinillas en la mampara de la casilla básica 1 y contigua 1 así también se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles, que procedí a certificar dicho acto para después trasladarnos a la sección 2538 ubicada en el jardín de niños Porfirio Díaz calle Mariano Matamoros Colonia Benito Juárez sin número código postal 71233 en donde se verificó que la cortinilla de la sección básica 1 había sido retirada, también con diversas personas cerca de las mamparas y algunos con dispositivos móviles. Después nos dirigimos a la sección 1723 en la cancha deportiva en la agencia del Nazareno sin número código postal 71233 en donde se certificó que en la casilla básica 1, contigua 1 y contigua 2 la mampara no contaba con la cortinilla que permite emitir el sufragio de manera libre y secreta, como también se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunos con dispositivos móviles, así nos movimos de ubicación y nos trasladamos a la sección 2527 de la cancha deportiva de la Colonia

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

Independencia calle Manuel abad sin número código postal 71230 en donde se verificó que efectivamente las mamparas correspondiente a la casilla contigua 1 no contaba con la cortinilla para ejercer el voto de manera libre y secreto inmediatamente por lo cual inmediatamente nos dirigimos a la sección 1726 en la cancha deportiva de la agencia de aguayo calle Emiliano Zapata esquina Hidalgo sin número código postal 71232 en donde se verificó que las casillas básica, contigua 1, contigua 3 y contigua 4 no contaban con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta así como personas cercanas a las mamparas y algunas con dispositivos móviles. Después nos trasladamos a la sección 2567 en la cancha deportiva de la agencia de San Isidro calle Hidalgo sin número código postal 71232 observando la falta de cortinilla en la mampara de la casilla básica 1 por lo cual procedí a certificarla así que nos dirigimos a la sección 2566 en el parque Benemérito de las Américas, calle Cuitláhuac número 105, Colonia Anáhuac código postal 71232 en donde se certificó que la casilla básica 1 y contigua 2 carecían de cortinillas en las mamparas para poder votar de manera libre y secreta, así como diversas personas cerca de las mamparas y algunos con dispositivos móviles. Al salir de ahí nos dirigimos a la sección 2505 en la cancha deportiva de la Colonia el mirador calle bella vita sin número código postal 71232 en donde la mampara de la que casilla básica contaba con la cortinilla para votar de manera libre y secreta y también se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.- Posteriormente nos dirigimos a la sección 1726 en la colonia lomas de buenos aires calle independencia número 201 código postal 71232, Santa Cruz Xoxocotlán en la cual certificó que la casilla extraordinaria 1 no tiene tenía instalada la cortinilla en la mampara así como se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunos con dispositivos móviles por lo cual procedí a certificar dicho acto, y una vez terminado el recorrido por el que el procedí a retirarme del lugar, en lo cual al compareciente me hace entrega de diversos anexos siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha en que se actuó y sin haberse suscitado ningún inconveniente para la práctica del presente requerimiento doy por concluida la presente actuación.-----

DOCUMENTO NOTARIAL 2

Notario público número 133, instrumento notarial seis mil noventa y dos.

Siendo las 14:15 (catorce horas con quince minutos) del día dos de junio del dos mil veinticuatro, comparece en te mi el ciudadano NELSON HERNÁNDEZ PÉREZ, en su carácter de Representante ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Partido Nueva Alianza, quien solicitó lo servicios del suscrito notario a efecto de dar respecto de las elecciones que se están llevando a cabo el día de hoy, en específico en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y en relación a las mamparas para poder emitir el voto, por lo que a solicitud del compareciente y acompañado del mismo, me traslade al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al cual llegamos después de un traslado de aproximadamente una hora, por lo que nos constituimos a las 15:35 (quince horas con treinta y cinco minutos) del mismo día en que se actúa, constituyéndonos en la casilla básica y contigua de la sección 1716 en la galera de la colonia del valle en la calle Moctezuma sin número Código Postal 71233 Santa Cruz Xoxocotlán, certifico que las mamparas para emitir el voto se encontraban sin la cortinilla que garantiza el voto libre y secreto en donde además certifico a diversas personas entre mujeres y hombres con gorras y playeras color guindas del partido político MORENA, observando directamente como votaban diversos ciudadanos, con los cuales interactuaban antes y después de sufragar su voto, una vez certificada dicha situación nos trasladamos a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

sección 1715 en la casa comunal ubicada en la calle Samuel Mondragón sin número colonias unidas norte Código Postal 71230 Santa Cruz Xoxocotlán, en donde se certifico que las mamparas de las casillas básica y contigua 2 carecían de la cortinilla que no permite efectuar el voto de manera libre y secreta, donde mujeres y hombres con gorras y playeras color guindas del partido político MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban antes y después de sufragar su voto, posteriormente y en compañía del solicitante nos dirigimos a la sección 1717 en la cancha deportiva de la agencia de policía en la calle Moctezuma sin número entre la calle camino antiguo a Cuilapan y tercera privada de Moctezuma, Código Postal 71233 en Santa Cruz Xoxocotlán, donde de igual manera certifico que en las mamparas de las casillas contigua 2 y contigua 3 no contaban con la cortinilla haciendo que el sufragio no se pudiera llevar a cabo manera libre y secreta, donde mujeres y hombre con gorras y playeras color guindas de partido político MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban antes y después de sufragar su voto; por lo que inmediatamente nos trasladamos a la sección 2563 que se encuentra ubicada en la secundaria General Genero V. Vásquez en Calzada de los Deportes sin número, colonia Centro, Código Postal 71230 en Santa Cruz Xoxocotlán, donde certifico y doy fe que las mamparas tampoco tenían la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreto en las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 y también se pudo observar gente cercana a las mamparas visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, donde las personas postaban playera guinda de MORENA, veían como votaban con los cuales platicaban después de sufragar su voto, una vez certificada esta situación nos trasladamos en compañía del compareciente NELSON HERNÁNDEZ PÉREZ a la sección 2565 ubicada en la Escuela Primaria Vespertina Ricardo Flores Magón ubicada en la prolongación Moctezuma número diez colonia centro, Código Postal 71230, Santa Cruz Xoxocotlán a un costado del panteón 2, donde nuevamente certifico y doy fe que las mamparas de la casilla básica donde se emite el sufragio no contaban con las cortinillas para llevar a cabo el voto de manera libre y secreta, donde un hombre con gorra color guinda portando el logotipo del partido MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban después de sufragar su voto, posteriormente nos dirigimos a la sección 1721 en la colonia Rufino Tamayo en la cancha deportiva, calle Eloy Perez Aquino sin número, Código Postal 71233 en Santa Cruz Xoxocotlán en donde certifico que seguían sin colocar las cortinillas en la mampara de casilla básica además de que había personas cerca de la mampara que no permitían ejercer el voto de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda veía como emitían su voto, una vez certificado dicho acto nos movilizamos a la sección 2540 en la cancha deportiva de la colonia unión ubicada en la primera privada de la unidad sin número, código postal 71233 en Santa Cruz Xoxocotlán en donde nuevamente certifico y doy fe de la falta de cortinilla en la mampara de la casilla básica y contigua 1, donde un hombre quien vestía una playera guinda del partido político MORENA veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban antes y después de sufragar su voto, una vez certificado dicho acto nos trasladamos a la siguiente sección que fue la 2527 de la cancha deportiva de la colonia Independencia calle Manuel abad sin número, Código Postal 71230 en Santa Cruz Xoxocotlán, en donde certifico y doy fe que efectivamente la mampara correspondiente a la casilla contigua 1, no contaba con la cortinilla para ejercer el voto de manera libre y secreto, donde una mujer con gorra de color guinda veía como emitían su voto, por lo que nos trasladamos a la cancha deportiva de la agencia de aguayo correspondiente a la sección 1726, calle Emiliano Zapata esquina Hidalgo sin número, Código Postal 71232 en Santa Cruz Xoxocotlán, en donde certifico y doy fe, que la casilla básica, contigua 1, contigua 3 y contigua 4 no contaban con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda con

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo. Una vez hecho lo anterior, nos dirigimos la sección 038 en la cancha deportiva de la colonia minería, calle uranio sin número Código Postal 71230 en Santa Cruz Xoxocotlán en donde certifico y doy fe de la falta de cortinilla en la mampara de la casilla básica con lo cual no permitía realizar el sufragio de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto, una vez realizado lo anterior, nos trasladamos a la cancha deportiva de la colonia el mirador, perteneciente a la sección 2505 en la calle Bella Vista sin número, Código Postal: 71232 en Santa Cruz Xoxocotlán, donde certifico y doy fe que la mampara de la casilla básica contaba con la cortinilla para votar de manera libre donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo, posteriormente nos trasladamos a la sección 2566 en el parque Benemérito de las Américas, calle Cuitláhuac número 105, Código Postal 71232 en donde certifico que la casilla básica, contigua 1 y contigua 2 carecían de cortinillas en las mamparas para votar de manera libre y secreta, donde un hombre con gorra color guinda postando el logotipo del partido MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban después de sufragar su voto, una vez hecho lo anterior, nos dirigimos a la sección 2567 en la cancha deportiva de la agencia de San Isidro calle Hidalgo sin número, Código Postal 71232 en Santa Cruz Xoxocotlán en donde nuevamente certifico y doy fe de la falta de cortinilla en la mampara de la casilla básica donde una mujer con gorra color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellas antes y posteriormente de emitirlo y posteriormente nos trasladamos a la sección 1726 en la casa de la asamblea de la colonia lomas de buenos aires calle independencia número 201 código postal 71232 en Santa Cruz Xoxocotlán, en la cual certifico que la casilla extraordinaria no contaba con la cortinilla que permitía ejercer el voto de manera libre y secreta, donde un hombre con playera color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo, posteriormente nos dirigimos a la cancha deportiva de la agencia de Nazareno correspondiente a la sección 1723 en la calle Ignacio Zaragoza sin número código postal 71233 en Santa Cruz Xoxocotlán, en donde certifico y doy fe que la casilla básica, contigua 1 y contigua 2, la mampara no contaba con la cortinilla que permite emitir el sufragio de manera libre y secreta donde una mujer con gorra de color Guinda con el logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.- Una vez certificado lo anterior nos trasladamos a la sección 2538 ubicada en el jardín de niños Porfirio Díaz calle Mariano Matamoros sin número Código postal: 71233 en Santa Cruz Xolotlán, en donde se verifico que la cortinilla de la casilla básica y contigua 1 había sido retirada y no permitía votar de manera libre y secreta , donde una mujer con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto, una vez certificado dicho acto nos trasladamos a la sección 1720 en la UPN en camino a la Zanjita sin número colonia Noche buena Código postal: 71233, atrás del Cbtis 259, donde certifico y doy fe que la casilla contigua 1 efectivamente que la mampara no tenía instalada la cortinilla que permite votar de manera libre y secreta donde una mujer con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto, así que finalmente me dirigí a la compañía del solicitante NELSON HERNÁNDEZ PÉREZ a la sección 2537 en el parque municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, calle Morelos, colonia centro, Código postal 71230 en donde certifico y doy fe que de las mamparas correspondientes a las casillas básica 1, contigua 1 y contigua 2 habían sido retiradas y por lo tanto la gente no podía ejercer su voto de manera libre y secreta dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles, donde una mujer y un hombre con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto y platicaban con los electores antes y después de su voto,.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

Con lo anterior, y no habiendo otros hechos de los cuales dar fe, ni circunstancias que certificar, siendo las 17:45 (diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos) del día de su fecha, se dio por terminada la presente CERTIFICACIÓN DE HECHOS solicitada, por lo que procedí a retirarme del lugar de la actuación, retornando a mis oficinas.

193. De las transcripciones anteriores, si bien se evidencia la existencia de los hechos y el lugar en que presuntamente ocurrieron las irregularidades de las casillas 038-B1, 1715-B1, 1715-C2, 1716-B1, 1716-C1, 1717-C2, 1717-C3, 1720-C1, 1721-B1, 1723-B1, 1723-C1, 1726-C2, 1726-C3, 2527-C1, 2537-B1, 2537-C1, 2537-C2, 2567-B1, 2540-B1, 2540-C1, 2565-C1, 2565-C2, 2566-B1, 2566-C2, 1726-B, 1726-C1, 1726-C4, 1726-E1, 2505-B, 2538-B, 2538-C1, 2563-B, 2563-C1, 2563-C2, 2565-B, 2563-C3, 2566-C1; sin embargo, esas documentales públicas son insuficientes para acreditar el elemento determinante de la irregularidad acreditada, es decir, no es posible advertir su trascendencia en el resultado de la elección.

194. En ambos instrumentos notariales se dio cuenta de los traslados que hicieron los fedatarios públicos entre una casilla y otra; sin embargo, de ellos no es posible constatar el tiempo que estuvieron en ellas y cuantas personas votaron en ese lapso de tiempo y bajo la irregularidad asentada.

195. Lo anterior resulta relevante, pues las diligencias practicadas se llevaron a cabo en lapsos de tiempo definidos, la primera de ellas abarcó de las once horas con treinta minutos a las doce horas con cuarenta minutos y la segunda de las quince horas treinta y cinco minutos a las diecisiete cuarenta y cinco.

196. Por lo anterior, es inconcuso que se carece de la circunstancia de tiempo —el cual resulta indispensable para un eventual estudio de determinancia de votación recibida en casilla— porque si bien se tiene

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

por acreditado el hecho alegado por el partido promovente, de los propios documentos no se advierte si las irregularidades aducidas se desarrollaron durante un periodo determinado o si por el contrario se suscitaron en toda la jornada electoral y a cuántas personas electoras afectó esa irregularidad.

197. Esto es, aun cuando los fedatarios hicieron constar lo percibido por sus sentidos, es decir, la carencia de cortinillas y la presencia de determinadas personas, ese hecho sólo podría tenerse por acreditado durante el lapso en que, en su caso, los fedatarios estuvieron presentes en los diversos centros de votación, no obstante, estos son insuficientes para establecer por cuánto tiempo se presentó la irregularidad advertida en cada una de las casillas.

198. Tampoco existen elementos de prueba con los cuáles sea posible advertir que, de manera inobjetable, se hubiera afectado la secrecía del voto o que los hechos acreditados hayan constituido actos de presión sobre los electores.

199. También se concluye que no se cuenta con prueba alguna en la que se pueda advertir algún hecho o conducta específica que de manera objetiva pudiera implicar un acto de presión más allá de la sola presencia de personas pertenecientes al partido político MORENA.

200. En ese sentido, no se puede desprender si la supuesta presión se dio en un número determinado de votantes, pues de manera genérica se asentó que personas vinculadas por el partido antes señalado estaban a lado de las mamparas, no obstante, como se indicó, no existe algún indicio que haga referencia a algún hecho más allá de su sola presencia y su presunta pertenencia a un partido político, aunado a que no se acreditó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

un número específico de electores que se pudieran haber visto afectados por esta circunstancia.

201. Es decir, pese a la acreditación de la irregularidad, esta carece del carácter determinante, en tanto que no se cuenta con elementos que acrediten que, ante la falta de cortinillas, diversas personas aparentemente vinculadas a un partido político tuvieron la intención de presionar o incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

202. Lo anterior resulta relevante si se toma también en consideración que el resultado de cada una de las casillas fue el que se muestra a continuación.

No.	Casilla	Votación total	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia
1	038-B1	451	254 MORENA-PVEM- FXM	197 NAO	57
2	1715-B1	369	186 MORENA-PVEM- FXM	84 NAO	102
3	1715-C2	404	215 MORENA-PVEM- FXM	101 NAO	114
4	1716-B1	523	259 MORENA-PVEM- FXM	123 NAO	136
5	1716-C1	531	261 MORENA-PVEM- FXM	138 NAO	123
6	1717-C2	428	209 MORENA-PVEM- FXM	141 NAO	68
7	1717-C3	494	202 MORENA-PVEM- FXM	152 NAO	50
8	1720-C1	477	202 MORENA-PVEM- FXM	132 PAN-PRI-PRD	70
9	1721-B1	511	264 MORENA-PVEM- FXM	134 NAO	130
10	1723-B1	495	256 MORENA-PVEM- FXM	114 NAO	142
11	1723-C1	494	277	106 NAO	171

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Votación total	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia
			MORENA-PVEM-FXM		
12	1726-C2	452	236 MORENA-PVEM-FXM	105 NAO	131
13	1726-C3	454	251 MORENA-PVEM-FXM	112 NAO	139
14	2527-C1	422	207 MORENA-PVEM-FXM	79 NAO PAN-PRI-PRD	128
15	2537-B1	471	242 MORENA-PVEM-FXM	133 NAO	109
16	2537-C1	485	259 MORENA-PVEM-FXM	127 NAO	132
17	2537-C2	468	248 MORENA-PVEM-FXM	131 Nao	117
18	2567-B1	419	208 MORENA-PVEM-FXM	92 NAO	116
19	2540-B1	436	221 MORENA-PVEM-FXM	98 NAO	123
20	2540-C1	402	173 MORENA-PVEM-FXM	78 NAO	95
21	2565-C1	443	196 MORENA-PVEM-FXM	125 NAO	71
22	2565-C2	447	210 MORENA-PVEM-FXM	123 NAO	87
23	2566-B1	458	240 MORENA-PVEM-FXM	134 NAO	55
24	2566-C2	460	263 MORENA-PVEM-FXM	111 NAO	152
25	1726-B	484	247 MORENA-PVEM-FXM	105 NAO	142
26	1726-C1	438	245 MORENA-PVEM-FXM	92 NAO	153
27	1726-C4	477	254 MORENA-PVEM-FXM	92 NAO	162
28	1726-E1	414	245 MORENA-PVEM-FXM	74 NAO	171
29	2505-B	461	251	96 PAN-PRI-PRD	155



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Votación total	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia
			MORENA-PVEM-FXM		
30	2538-B	456	207 MORENA-PVEM-FXM	130 Nao	77
31	2538-C1	461	194 MORENA-PVEM-FXM	151 NAO	43
32	2563-B	469	220 MORENA-PVEM-FXM	125 Nao	95
33	2563-C1	457	217 MORENA-PVEM-FXM	108 NAO	109
34	2563-C2	471	176 MORENA-PVEM-FXM	136 NAO	40
35	2565-B	480	222 MORENA-PVEM-FXM	137 NAO	85
36	2563-C3	456	188 MORENA-PVEM-FXM	131 NAO	57
37	2566-C1	467	267 MORENA-PVEM-FXM	120 NAO	147

203. De ahí que, al no acreditarse las circunstancias de tiempo y modo, es inconcuso que de las documentales expedidas por los notarios públicos no es posible un elemento que resulte determinante para el resultado de la votación obtenida en las casillas señalada.

204. Respecto a lo anterior, no debe perderse de vista que, al analizar las diversas hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, no solo debe demostrarse la irregularidad, sino que además debe ser determinante, ya sea cuantitativa o cualitativamente.

205. Ello, pues dada la importancia de las elecciones y de la salvaguarda del sufragio emitido por las y los ciudadanos, se ha desarrollado un sistema de nulidades electorales, ya sea nulidad de casilla o de elección, bajo una serie de elementos que permiten sustentar, de manera objetiva y fehaciente, la nulidad, como lo son el elemento de la determinancia y el

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

206. Resultan aplicables a lo anterior, las jurisprudencias 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**³⁵ y 39/2002 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.³⁶

207. Así, como ya se razonó previamente, pese a que se tuvo por acreditada la irregularidad aducida por el partido actor, a partir de los documentos notariales, tal irregularidad carece de determinancia.

208. Por otro lado, contrario a lo referido por la parte actora, la autoridad responsable concatenó dichas actas notariales con las fotografías aportadas por el partido actor, las cuales constituyeron documentales técnicas, de las cuales tampoco se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime que de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral no se derivó que se asentaran los incidentes que narró la parte actora; para concatenar fotografías con dichas incidencias.

209. Además, del acta de sesión correspondiente al día de la jornada electoral, relativo a los incidentes, no muestra registros de incidentes en las casillas identificadas por la parte actora y en el cuadro anterior.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁶ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

210. Por tanto, es claro que de los elementos probatorios que obran en el expediente, no era posible tener por actualizado el carácter determinante de los actos generadores de nulidad de la votación recibida en las casillas previamente referidas y, en consecuencia, no era posible declarar la nulidad de la elección como bien lo estimó el Tribunal local.

211. Lo anterior es así, porque la nulidad de una elección es la sanción máxima que impone, para su declaración, tener plenamente probadas las causas generadoras de nulidad, lo que no acontece en el caso.

212. En ese sentido, no se podía estimar que la irregularidad aducida por el partido actor, pese a estar acreditada por el lapso en que los fedatarios públicos estuvieron posibilidad de observarla y dieron cuenta de ella conforme con sus testimonios notariales, resultara determinante para el resultado de la votación.

e) Indebido actuar del Tribunal local

213. Como se advierte en la síntesis de agravios, la parte actora señala un indebido actuar del Tribunal local, pues atendió una solicitud de la tercera interesada de la instancia primigenia para que se requiriera a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías en Oaxaca un informe respecto a la expedición de los instrumentos notariales presentados por Nueva Alianza, cuestión que ya no podía darse al encontrarse cerrada la instrucción del medio de impugnación local, por lo que solicita que dichas actuaciones no sean tomadas en cuenta por esta Sala Regional.

214. Respecto a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, dichos informes rendidos por las diversas notarias no fueron tomados en cuenta

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

por el Tribunal responsable al momento de dictar sentencia, por lo que no le depara ningún perjuicio al ahora actor el hecho de que se encuentren agregados a autos dichos documentos.

215. Dado el sentido del fallo, se estima innecesario pronunciarse respecto a la prueba que fue reservada, toda vez que en nada influiría para cambiar el sentido del mismo, además de que versa sobre el informe de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías en Oaxaca, el cual como ya se señaló no fue tomado en cuenta por el Tribunal local para sustentar la determinación impugnada.

216. Por lo anterior, es que resulta inoperante dicho planteamiento.

Conclusión

217. Al haber resultado **ineficaces, infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

218. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

219. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-770/2024 al diverso SX-JRC-286/2024, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-286/2024
Y ACUMULADO**

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.